

Antofagasta, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En la causa rol C-2311-2022 del Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo lugar a la demanda interpuesta por Bryan Oxman Rowe Fabián en contra de Ruta Del Loa Sociedad Concesionaria S.A, condenándola a pagar las sumas de \$1.011.396 a título de daño emergente y la suma de \$60.000.000 a título de daño moral. Se rechazó la partida solicitada por lucro cesante y se rechazó la demandada en contra de Aguas Antofagasta y el Fisco de Chile.

En su contra la parte demandada Ruta Del Loa Sociedad Concesionaria S.A. dedujo recurso de casación fundado en las causales previstas en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, apeló.

Por su parte, la demandante también dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que la parte demandada dedujo el motivo de invalidación previsto en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es: "*En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*", del mismo cuerpo legal, específicamente lo dispuesto en el N°4 de esta última disposición, es decir, "las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia."

Citó disposiciones del auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la forma de redacción de las sentencias y agregó que en este caso se configura la causal de casación pues en la sentencia no se establecen con precisión la distinción de los hechos que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes ni respecto de los cuales versó la discusión. Dijo que tampoco los fundamentos esgrimidos por el fallo resultan suficientes para estimarlos



comprobados y que existe una débil fundamentación para rechazar la prueba rendida, todo lo cual influye en las consideraciones aplicables al caso.

Hizo referencia al contenido de la demanda, se refirió a la resolución que recibió la causa a prueba, citó en términos generales la prueba rendida por las partes y transcribió diversos considerandos de la sentencia particularmente aquellos que se refieren a los hechos acreditados respecto a su representada.

Adujo que la alegación de su representada fue rechazada, en base al análisis de un informe pericial elaborado por Francisco Piña y ratificado mediante declaración pues las conclusiones de este informe, a juicio del sentenciador, son concordantes con el informe de Iván Stenger Larenas y con el de Pedro Ortigosa de Pablo, todos informes utilizados en la causa criminal, en la que evidentemente buscaban desvirtuar el tipo penal por el que se encontraba formalizado el actor pero no se pronuncian ni analizan cuántos accidentes ocurrieron en el sector y menos el actuar del conductor del vehículo, que incurrió en las faltas contempladas en los artículos 108 y 144 de la Ley N°18.290, ni las presunciones del artículo 167 N°s 2, 7 y 17 de la misma Ley, presunciones de responsabilidad que claramente pesan sobre el conductor, configurándose a partir de las mismas la eximente del hecho del tercero.

Dijo que las infracciones precedentes constituyen una evidente interrupción en el nexo causal toda vez que, si el conductor del automóvil hubiese circulado a velocidad razonable y atento a las condiciones del tránsito del momento, podría haber controlado y maniobrado el móvil, evitando el accidente, no constando que a través de la prueba rendida las presunciones del artículo 167 de la Ley de Tránsito hayan sido desvirtuadas.

Agregó que el sentenciador estableció que los informes periciales señalados dan lugar a presunciones



graves, precisas y concordantes según lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, ya que "permiten establecer que el accidente de tránsito ocurrido el 22 de septiembre de 2019, en la Ruta B-25, a la altura del kilómetro 10.260, se debió al hundimiento de la ruta B-25, de tal forma que reúne el carácter de plena prueba.", por lo que la causa del accidente es el hundimiento de la ruta, lo que lo lleva a preguntarse quién es su responsable.

Afirmó que el tribunal rechazó la excepción de falta de legitimidad pasiva y entre los considerandos trigésimo cuarto a cuadragésimo cuarto, se pronunció respecto de la alegación de ausencia de responsabilidad civil, analizando los presupuestos consistentes en que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil; la ocurrencia de un hecho u omisión que provenga de dolo o culpa; que se haya causado un daño, y que exista un nexo causal entre el hecho doloso o culposo y el daño.

Añadió que el fallo tuvo como base para determinar la responsabilidad de su representada, descartando la de los codemandados, la presunción que configuró en el considerando trigésimo primero, a lo que en los siguientes considerandos adicionó valoraciones probatorias que le otorgaran mayor solidez a la presunción, pero omitiendo las pruebas que pudieran desvirtuarla y que se desprenden de los mismos informes periciales como, por ejemplo, la imposibilidad de determinar la velocidad por no existir marcas de frenado, lo que incluso le lleva a pensar que si no existen huellas de frenado es porque el conductor, al no ir atento a las condiciones del tránsito, derechamente no tuvo reacción, es decir no intentó frenar.

Indicó que se efectúa una falacia de prueba incompleta que permite refrendar la argumentación que sólo hace responsable a su representada, situación que configura la causal de haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, en este caso



específicamente con el artículo 170 N°4 ambos del Código de Procedimiento Civil, y los números 5, 6, 7 y 8 del auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la forma de las sentencias.

Recordó los considerandos en que el tribunal se pronunció respecto de la responsabilidad de las otras demandadas y dijo que el hecho de que los informes acompañados señalen como causa basal del accidente el hundimiento de la ruta, no permiten configurar una presunción en contra de su representada y menos establecerla como única responsable, máxime si otros medios de prueba no han sido correctamente analizados, entre ellos la prueba instrumental de la demandada Aguas Antofagasta, específicamente el documento acompañado a folio 144, "Informe Técnico de Reparación de Acueducto en kilómetro 10.260 de la ruta B-25 año 2019".

Adujo que este documento, confeccionado por la codemandada, reconoce la avería de la tubería y que estaba en conocimiento el día del accidente y se revela en su página 7, lo siguiente: "En el perfil longitudinal que se muestra en figura siguiente, se puede apreciar una pendiente que favorece el escurrimiento desde el sector sur hacia la ruta, lo que significa que cualquier masa de agua ya sea proveniente de las aducciones de ADASA o que se genere por algún fenómeno climático, terminará inevitablemente acumulándose en el sector donde se generó el hundimiento del pavimento" reconociéndose el efecto que tuvo la rotura de la tubería en el pavimento de la ruta y, asimismo, la propia declaración como testigo de Francisco Piña, que señaló: "Ahora el daño del camino fue a causa de la ruptura del ducto que está al costado del camino y donde se acumuló una gran cantidad de agua, hay registro fotográfico donde el agua provocó el hundimiento del camino."

Expresó que el Fisco fue eximido de toda responsabilidad lo que es contradictorio, ya que, al ser



condenada la concesionaria, debió serlo de igual manera en forma solidaria el Fisco, por tratarse de un inherente servicio público y ser responsable del control y fiscalización de los deberes del concesionario, lo que no se apega al tenor de como efectivamente fueron los hechos, las probanzas del juicio y el derecho aplicable al caso, ya que en la sentencia impugnada no se establecen con precisión la distinción de los hechos que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y tampoco respecto de los cuales haya versado la discusión, o derechamente se encuentran incompletos. Añadió que tampoco los fundamentos esgrimidos por el fallo resultan suficientes para estimarlos comprobados; como asimismo una débil fundamentación para rechazar la prueba rendida, todo lo cual influye en las consideraciones aplicables al caso, configurándose la causal de casación alegada.

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación formal en caso alguno puede ser aceptado.

Basta leer la sentencia para apreciar que el tribunal, sobre la base de la prueba rendida, estableció los hechos sobre los cuales asienta la responsabilidad de demandada Ruta Del Loa Sociedad Concesionaria S.A para, seguidamente, analizar los elementos jurídicos que la determinan, haciéndose cargo de las alegaciones de esta parte respecto de una eventual responsabilidad exclusiva de la víctima o de las otras codemandadas.

Por cierto de los argumentos el tribunal podrá disenterse pero son suficientes para cumplir las exigencias de fundamentación de la sentencia, en términos que su decisión está fundada en el análisis de la prueba rendida y en consideraciones jurídicas que la sostienen, al tiempo que las alegaciones de la demandada son desestimadas mediante argumentos que, sobre una base fáctica y jurídica, llevan a la conclusión de su improcedencia, de manera que un lector imparcial necesariamente puede comprender los motivos por los



cuales el tribunal adoptó su decisión, como también las razones por las cuales desestimó las alegaciones de la demandada recurrente, razonamiento que se basta a sí mismo para justificar la decisión y, consecuentemente, la dota de legitimidad pues se está ante una sentencia debidamente fundada.

En todo caso debe convenirse que el recurrente, más allá de generalidades respecto del deber de fundamentación de la sentencia e insistir en alegaciones que formuló al contestar su demanda, o discrepar de la valoración probatoria efectuada por el tribunal, no precisa de modo concreto y suficiente, cuál o cuáles hechos fueron establecidos sin apearse a la prueba rendida, o qué medios de prueba no fueron debidamente analizados, salvedad de mencionar el denominado Informe Técnico de Reparación de Acueducto en kilómetro 10.260 de la ruta B-25 año 2019, respecto del origen del badén, de lo que el tribunal, por cierto, se hace lato cargo en el motivo cuadragésimo de la sentencia, sin perjuicio de que, como fuera, en caso alguno influye en lo dispositivo del fallo, en la medida que la responsabilidad de esta demandada no se basa en causar el badén en la carretera que provocó el accidente, sino en que no lo reparó de inmediato ni tampoco advirtió a los usuarios, mediante las señalizaciones y avisos necesarios, de manera de suprimir los factores de peligro.

Hizo también referencia la recurrente que el Fisco de Chile fue eximido de responsabilidad, lo que, a su juicio, sería contradictorio, ya que, al ser condenada la concesionaria, debió serlo de igual manera en forma solidaria el Fisco, por tratarse de un inherente servicio público, y ser responsable del control y fiscalización de los deberes del concesionario. Se trata de un argumento que en nada se relaciona con la causal de casación que se formula, pues el tribunal dio explicación respecto de las razones por las cuales el Fisco de Chile carecía de responsabilidad en este



caso, por lo que la exigencia de fundamentación, también en este tópico, está sobradamente cumplida.

**En cuanto al recurso de apelación:**

**Se reproduce la sentencia en alzada y sus complementos y se tiene además presente:**

**TERCERO:** Que la demandada Ruta Del Loa Sociedad Concesionaria S.A., en su recurso de apelación, transcribió su contestación de la demanda, hizo referencia a aspectos de la sentencia, reiterando argumentos similares a los expresados a propósito del recurso de casación.

Así señaló que el tribunal no se pronunció ni analizó cuántos accidentes ocurrieron en el sector, lo que, por cierto, resulta irrelevante desde que sí acaeció el accidente que motivó esta causa y, como bien lo resolvió la sentencia, por causas atribuibles a la demandada.

Insistió en que el conductor del vehículo incurrió en faltas contempladas en los artículos 108 y 144 de la Ley N°18.290 y en las presunciones del artículo 167 de la misma Ley, particularmente la de no estar atento a las condiciones del tránsito del momento; conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144; y no mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden, mas, sin señalar, en específico, cuáles son los medios de prueba concurrentes para demostrar tales asertos y peor aún, sin desvirtuar el razonamiento del tribunal al efecto.

Reiteró que los informes acompañados señalan como causa basal del accidente el hundimiento de la ruta pero que ello no permite configurar una presunción en contra de su representada y menos establecerla como única responsable, pues medios de prueba que no han sido correctamente analizados, entre ellos la prueba instrumental de la demandada Aguas Antofagasta, específicamente el documento acompañado a folio 144, "Informe Técnico de Reparación de Acueducto en kilómetro 10.260 de la ruta B-25 año 2019", se



reconoce la avería de la tubería y que estaba en conocimiento de esta al día del accidente el que además, aceptaría el efecto que tuvo la rotura de la tubería en el pavimento de la ruta y la propia declaración como testigo de Francisco Piña, en que señaló expresamente que: "(...) el daño del camino fue a causa de la ruptura del ducto que está al costado del camino y donde se acumuló una gran cantidad de agua, hay registro fotográfico donde el agua provocó el hundimiento del camino."

Como ya se dijo, la responsabilidad de la demandada se asienta en el incumplimiento de su deber de mantener la vía en condiciones de transitar y/o en señalar debidamente las imperfecciones presentes en la ruta y a este respecto la negligencia de la demandada es grave y manifiesta por lo que necesariamente le asiste responsabilidad, sin perjuicio de que en este tópico la demandada no se hace cargo, técnicamente, de los argumentos de la sentencia.

También reitera la alegación de que el Fisco fue eximido de toda responsabilidad, lo que, a su juicio, sería contradictorio ya que, al ser condenada la concesionaria, debió serlo de manera solidaria el Fisco, por tratarse de un inherente servicio público y ser responsable del control y fiscalización de los deberes del concesionario, pero, también en este caso, soslaya la argumentación de la sentencia, por lo que el razonamiento al efecto permanece inalterable y a él debe estarse.

Dijo que el tribunal concluyó que la discapacidad del demandante es de un 17,2%, movilidad reducida y que resultó, con lesiones consistentes en "Fractura de diáfisis tipo ala de mariposa multifragmentaria de fémur derecho" pero nada dice de la atención recibida por parte del demandante. Una vez más no se señala qué relevancia tiene ello en la determinación del daño, máxime si da cuenta de atenciones recibidas, precisamente, a causa de los hechos, por lo que se carece de base para emitir un pronunciamiento distinto.



**CUARTO:** Que en términos genéricos la demandada Ruta Del Loa Sociedad Concesionaria S.A., insistió en que no debió ser condenada y, en el caso de serlo, las codemandadas no debieran ser eximidas de responsabilidad, esto por cuanto la prueba de Aguas Antofagasta: reporte de inspecciones de Aducción Vaca- Inspección 25 de Septiembre del año 2019, emitido por Aguas de Antofagasta S.A.; inspección Áreas y Equipos Operaciones Críticos, relativa a inspección del 13 de Agosto del 2019, emitido por Aguas de Antofagasta S.A. 3) Inspección Áreas y Equipos Operaciones Críticos, relativa a inspección del 19 de Agosto del 2019, emitido por Aguas de Antofagasta S.A., no pueden tener valor probatorio, porque emanan de la misma parte que los acompaña y, adicionalmente, la fecha en la que aparentemente fue emitida el primero de ellos (25 de septiembre de 2019), es posterior al accidente, por lo que de nada sirven las conclusiones allí señaladas y, respecto de los restantes, se indican como fechas de las inspecciones, el 13 y 19 de agosto de 2019, más de un mes antes del accidente, por lo que, aún, obviando el hecho de que emanan de la misma parte, tampoco aportan al esclarecimiento de las responsabilidades.

Al efecto hizo una serie de consideraciones respecto de la responsabilidad de la demandada Aguas de Antofagasta.

A este respecto debe estarse a la cuestión esencial ya referida: es esta recurrente quien debió mantener la ruta en correcto estado de funcionamiento y adoptar las medidas de seguridad necesarias para, en el evento de que existieran desperfectos en la vía, estos no causaran accidentes. Ese deber fue flagrantemente incumplido y, consecuentemente, como sea, siempre le asiste responsabilidad en los hechos que, a este respecto, es exclusiva pues los otros demandados no tienen el deber ya señalado con relación a la ruta.

En todo caso, la argumentación que los documentos referidos no pueden tener valor probatorio porque emanan de



la parte que los acompaña y ser posteriores a los hechos, carece de toda argumentación legal que la sustente y, por lo mismo, no puede ser aceptada.

Alegó también que la copia de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada en autos caratulados "Compañía de Seguros Generales Continental S.A. con Aguas de Antofagasta S.A.", Rol N°422-2021" no puede tener el valor probatorio que pretende otorgarle Aguas Antofagasta, mas, lo relevante es considerar, no lo que pudo esta demandada alegar, sino el valor que le otorgó el tribunal y, a este respecto, el recurso nada señala. Tampoco cabe hacer referencia al efecto relativo de las sentencias pues no se ha pretendido cumplir dicho fallo, sino que se considere como un documento desde el punto de vista probatorio.

También hizo referencia a la prueba testimonial de Aguas de Antofagasta lo que resulta irrelevante desde que tachó a esos testigos y el tribunal las acogió, por lo que no valoraron sus testimonios.

En cuanto a la existencia de señalética en el lugar del accidente, lo que se acreditaría con un informe emanado de Aguas de Antofagasta, necesariamente debe estarse al análisis efectuado por la sentencia en el motivo trigésimo sexto que no reprocha la falta de medidas de seguridad sino su insuficiencia, razonamiento respecto del cual el recurso, una vez más, no se hace cargo, por lo que también en este tópico se carece de elementos para arribar a una decisión distinta.

Insistió en que los documentos que se refieren a la causa penal solo dicen relación con esta responsabilidad y que no pueden extrapolar sus efectos al juicio civil en virtud del efecto relativo de las sentencias contemplado en el artículo 3° del Código Civil.

A este respecto debe insistirse en que no se ha pretendido un cumplimiento de la sentencia y que ésta junto con otros antecedentes del proceso penal, han sido empleados



como prueba documental capaz de originar prueba indiciaria. De eso el recurso no se hace cargo por lo que, una vez más, hay que estarse a lo dicho en la sentencia en el punto.

Se sostiene que el informe pericial realizado por Iván Stenger, no fue ratificado por su autor, de modo que no puede tener valor probatorio en este juicio. No se señala la razón de ello y si esa imposibilidad de producir convicción en el tribunal se extiende a la prueba de presunciones, por lo que se carece de base para emitir un pronunciamiento al efecto.

En cuanto a informe geotécnico siniestro por hundimiento pavimento en Ruta del Loa, debe estarse a lo ya reiteradamente señalado y a las conclusiones de la sentencia, no controvertidas, técnicamente, en el recurso.

Expresó, además, que: "A folio 160, se acompaña el documento "Informe social y económico realizado por Rosa Labarca Cardoso", no obstante, éste no puede tener valor probatorio por haber sido ratificado por el tercero y autor.". Se trata de un argumento incomprensible por lo que nada se puede señalar.

Insistió en sus argumentos de que al momento del accidente todavía no se daba inicio a la ejecución de las obras ni se encontraba explotando la concesión licitada, por lo que malamente podría imputársele la responsabilidad con relación al lamentable accidente ocurrido pero, una vez más, sin hacerse cargo de los argumentos del tribunal a este respecto, por lo que ellos deben estarse, lo que también ocurre con sus alegaciones de que su prueba documental demostraría que actuó con la debida diligencia en la colocación de conos y señalética y con la prueba audiovisual que acreditaría la responsabilidad de Aguas de Antofagasta.

**QUINTO:** Que particular importancia entregó la demandada al denominado "informe técnico pericial n°53-a-2019" y que consta en la copia de carpeta de investigación de la causa RUC 1910063260-0 pues, según esta recurrente,



desmiente que su representada se haya enterado del badén o hundimiento con una antelación de cinco días pues demostraría que solo se enteró un día antes.

Una vez más la recurrente se desentiende abiertamente de lo señalado por el tribunal a este respecto, pero, en lo que resulta más relevante, si asumimos como verdadera la premisa de que la concesionaria se enteró del mal estado de la calzada solo el día anterior al hecho dañoso por información proporcionada por terceros, no obstante que el grave defecto existente en la vía se produjo con varios días de antelación, resulta manifiesto el gravísimo incumplimiento de sus deberes elementales.

En efecto, como determinó el tribunal, pesaba sobre esta concesionaria diversas obligaciones: *"En particular, en el punto 1.8.14. de las referidas bases, dispone: "la Sociedad Concesionaria deberá adoptar, durante todo el período que dure la concesión, todas las medidas para evitar daño a terceros [...] La Sociedad Concesionaria será la única responsable de todo daño o perjuicio, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y su explotación se causen a terceros..."*. Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que el concesionario está obligado a *"...adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y a personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra"*. En consecuencia, emana de la normativa aplicable, que la demandada Ruta del Loa Concesionaria S.A. tenía un deber de resguardar la seguridad vial de la referida Ruta, (...).

Luego no obstante que tenía la obligación de adoptar medidas que evitaran daño a terceros, resguardando la seguridad vial de la ruta que se le entregó en concesión, aceptando sus alegaciones deviene que durante días ni



siquiera fue capaz de conocer que la ruta se encontraba con defectos groseros y detectables, capaces de provocar accidentes graves a los usuarios, lo que denota la falta de adopción de medidas básicas de seguridad, como una inspección general y básica de la ruta para cerciorarse de su estado, incurriendo así en una actitud manifiestamente negligente infringiendo los deberes que la normativa y el contrato de concesión le imponían.

De este modo sus alegaciones a propósito del recurso dan cuenta de que incurrió en una falta de diligencia grave y contumaz al no adoptar medidas mínimas para cumplir con sus obligaciones, esperando que terceros le informaran sobre deficiencias en la vía lo que resulta derechamente inaceptable.

**SEXTO:** Que, por su parte, la demandante también se alzó en contra de la sentencia definitiva pidiendo revocar la demanda respecto de las demandas Aguas de Antofagasta y Fisco de Chile, sosteniendo que también tienen responsabilidad en los hechos, insistiendo en los argumentos esgrimidos en primera instancia al efecto.

A este respecto debe estarse a lo señalado por la sentencia de primera instancia, en la medida que, más allá de insistir en sus argumentos previos, el recurso no se hace cargo, fundadamente, tanto en los aspectos de hecho como de derecho del razonamiento del tribunal para desestimar la demanda respecto de estas demandadas, el que, en consecuencia, se mantiene incólume.

También debe ser confirmada la sentencia en alzada en lo que dice relación con los daños probados por el actor y su evaluación de estos, debiendo estarse al análisis efectuado por la sentencia que esta Corte comparte.

Por último, debe convenirse que la demandada perdedora no fue totalmente vencida por lo que no procedía condenarla a pagar las costas de primera instancia lo que, por cierto, no ocurre con relación a las costas de sus



recursos, en la medida que no puede sostenerse que se alzara con fundamentos plausibles.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de casación en la forma deducido la demandada Ruta Del Loa Sociedad Concesionaria S.A en contra de la sentencia dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**SE CONFIRMA, en lo apelado**, la referida sentencia.

Se condena a la demandada Ruta Del Loa Sociedad Concesionaria S.A. al pago de las costas de su recurso de apelación y se exime de dicho pago a la parte demandante por haberse alzado con fundamento plausible.

Regístrese y devuélvanse.

**Rol 738-2024 (Civil)**

Redactada por el ministro Sr. Dinko Franulic Cetinic.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXXXYBMQXW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXXXXYBMQXW